



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 342

Único.- Se reforma la fracción V del artículo 26; la denominación del CAPÍTULO VI “SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR” del TÍTULO TERCERO para quedar como CAPÍTULO VI “SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR”; el párrafo primero, las fracciones I y V del artículo 65; y se adicionan el artículo 64 Bis y las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al artículo 65, todos de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.-.....

I. a IV.

V. La salud sexual y reproductiva

VI. a XII.

CAPÍTULO VI

SERVICIOS DE SALUD SEXUAL, REPRODUCTIVA Y DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

ARTÍCULO 64.-.....



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

ARTÍCULO 64 Bis.- La atención a la salud sexual, reproductiva y de planificación familiar deberá contener adicionalmente lo siguiente:

- I. Actividades, políticas y programas integrales enfocados a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como la concientización de la maternidad y paternidad deseada para las y los adolescentes, las juventudes y adultos; con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.
- II. Los servicios de planificación familiar y anticoncepción necesarios, los cuales tendrán como propósito reducir el índice de embarazos, mediante la prevención de aquellos no planeados y no deseados, así como disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas y niños, adolescentes y jóvenes; y
- III. La información, difusión y orientación en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

ARTÍCULO 65.- Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:

- I. La promoción del desarrollo de programas de comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar, salud reproductiva y educación sexual, con base en los contenidos y estrategias que establezca el Consejo Nacional de Población;
- II. a IV.....
- V. La participación en el establecimiento de mecanismos idóneos para la determinación, elaboración, adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención sexual, reproductiva y de planificación familiar;
- VI.
- VII. La difusión y aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual de conformidad a la disponibilidad presupuestal;
- VIII. El fomento de la maternidad y paternidad responsable, deseada e informada;



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

- IX. La prevención de embarazos en adolescentes; particularmente respecto a embarazos no planeados y no deseados;
- X. La divulgación y distribución de métodos anticonceptivos a la población demandante, dando prioridad a los grupos de riesgo; y
- XI. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, incluyendo el VIH/SIDA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún.
Diputada Presidenta.

C. Elda Esther del Carmen Castillo Quintana
Diputada Secretaria.

C. Laura Baqueiro Ramos.
Diputada Secretaria.